

CONSTANCIA SECRETARIAL: 16-12-2021. A despacho del Señor Juez, el presente proceso para decidir sobre el recurso de reposición frente al auto interlocutorio con fecha del 03-12-2020, por medio del cual se admitió la presente demanda.

A su vez, la parte demandante descorrió escrito dentro del término de traslado. Sírvase proveer.



Marcela Patricia León Herrera
Secretaria -5



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio: 4176
Proceso: VERBAL SUMARIO
Demandante: CARLOS EDUARDO JARAMILLO ARANGO
Demandado: LUZ MARIA JARAMILLO ARANGO
Radicado: 170014003002-2020-00424-00

Vista la constancia secretarial que antecede, procede esta célula judicial a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto que admitió el presente proceso.

Al respecto, basa su recurso así:

Desde el encabezado de la demanda se menciona que su finalidad es el reconocimiento de gastos dentro de una comunidad en el dominio, que existió entre las partes, con relación a un predio rural.

Por su parte las pretensiones de la demanda incluyen declaraciones frente a la calidad de herederos que tanto demandante como demandada ostentan con respecto a la causante Melva Arango, el reembolso al demandado de pagos realizados en virtud del desarrollo de una relación laboral así como los que afirma haber realizado éste con ocasión de un contrato de transacción celebrado con un tercero.

Sin que resulte necesario extenderse en argumentos, es claro que ninguna de las declaraciones o condenas solicitadas con la demanda corresponden a la cuerda procesal del Verbal Sumario, pues no encajan en ninguno de los asuntos descritos en los primeros 8 numerales del artículo 390 del Código General del Proceso, ni tampoco, conforme a lo dispuesto por el numeral 9 de la mentada norma, se trata de controversias que alguna norma especial ordene tramitar por el proceso verbal sumario.

Dado que los pedimentos contenidos en la demanda no están sometidos al trámite del proceso Verbal Sumario, ni a ningún trámite procesal especial, la regla aplicable es la del artículo 368 del Código General del Proceso. En consecuencia, deberá el Despacho reponer el auto admisorio de la demanda para imprimir al proceso el trámite que le corresponde, esto es el del Proceso Verbal.

CONSIDERACIONES

Al respecto, el artículo 390 del Código General del Proceso (CGP) establece lo siguiente:

"Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza(...)"

Así las cosas, luego de realizar un análisis a fondo sobre la cuantía de la demanda presentada por el señor CARLOS EDUARDO JARAMILLO ARANGO, se tiene que la cuantía que pretende que se declare en contra de la demandada es por \$18.728.414, por lo que es inferior a 40 SMLMV, siendo entonces un proceso contencioso de mínima cuantía. Por lo que no le asiste razón al demandado.

Sin embargo, se hace necesario tomar una medida de saneamiento, y esto en razón a que se debió inadmitir la demanda, de conformidad con el art. 90 No. 6 CGP, toda vez que no se allegó el juramento estimatorio de que trata el art. 206 CGP. Lo que no permite que el demandado objete dicho juramento.

Por lo tanto, este despacho en cumplimiento a lo establecido en el art. 42 No. 5 CGP, en concordancia con el art. 132 CGP, ejerce el control de legalidad y dejará sin efecto el auto que admitió la demanda y el que aceptó su corrección y en su lugar, dada la falencia anotada, se inadmitirá la demanda para otorgar al extremo demandante la posibilidad de enmendarla, dado que no fue advertida.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO. DEJAR SIN EFECTO el auto que admitió la demanda, fechado el 03-12-2020 y el que aceptó la corrección de la demanda, calendado el 20-09-2021.

SEGUNDO. INADMITIR la demanda, y se CONCEDE a la parte actora, un término de cinco (5) días con el fin de que corrija la falencia anotada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 11-01-2022
Marcela Patricia León Herrera-Secretaria